

América el 14 de marzo de 1958, y para atender a los gastos de estudios y de construcción de las obras de que trata esta Ley, con el producto de dicho empréstito. El servicio y amortización del mismo se atenderá con el valor de reembolso de las obras.

PARAGRAFO. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero fijará las tarifas de servicio por utilización de las aguas, teniendo en cuenta no solamente los gastos de sostenimiento del sistema de irrigación, sino también el mayor costo de las obras que pudieren causarse y el servicio de intereses y amortización del empréstito a que se refiere este artículo.

ARTICULO 13. La Caja de Crédito Agrario queda autorizada para importar los elementos necesarios para las instalaciones permanentes de las obras a que se refiere esta Ley, tales como bombas, líneas de transmisión, compuertas, motores, etc., previo visto bueno del Ministerio de Hacienda, libres de derechos de aduana, depósito previo y de cualquier otro impuesto que grave directa o indirectamente tales importaciones.

ARTICULO 14. Esta Ley regirá desde su sanción. Dada en Bogotá, D. E., a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Agricultura,

Augusto Espinosa Valderrama.

### LEY 104 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se destina una suma anual con el objeto de cumplir algunas disposiciones de las Leyes 48 de 1898 y 75 de 1938.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Para la publicación de la revista de la Academia Colombiana de Jurisprudencia y para útiles de escritorio de la misma, se incluirá anualmente en las apropiaciones del Ministerio de Educación la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00).

ARTICULO 2º El Gobierno queda autorizado para abrir los créditos o hacer los traslados que sean necesarios al cumplimiento de esta Ley.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Justicia,

Germán Zea.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

### LEY 105 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se crea la Zona Franca de Barranquilla y se autoriza la creación de otras.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Créase la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, la cual funcionará como establecimiento público, con personería jurídica, patrimonio propio, y con domicilio en la ciudad de Barranquilla.

PARAGRAFO. Autorízase al Gobierno para que, una vez realizados los estudios previos necesarios y a solicitud de los Concejos Municipales respectivos, establezca en otros puertos y en otras ciudades, zonas francas que en su organización y funcionamiento se acojan a los principios adoptados en la presente Ley. El Gobierno dictará para cada caso el decreto reglamentario de la zona franca que se organice.

Para los fines del párrafo anterior, el Gobierno dará prelación en su orden, a las siguientes ciudades: Cali o Buenaventura, Cartagena, Cúcuta y Santa Marta.

ARTICULO 2º El Gobierno podrá aceptar para la explotación de las zonas francas el aporte de capital privado.

ARTICULO 3º Decláranse de utilidad pública los terrenos o áreas indispensables para el establecimiento de zonas francas industriales y comerciales. El Gobierno determinará las áreas en donde deberán ser establecidas.

ARTICULO 4º La Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla y las demás que se establezcan como establecimientos públicos, estarán exentas del pago de impuestos, contribuciones o gravámenes nacionales, departamentales y municipales.

ARTICULO 5º Las zonas francas industriales y comerciales tendrán por objeto la prestación de un servicio público sin ánimo de lucro.

Si en el desarrollo de sus operaciones se obtuviere superávit sólo habrá reparto de dividendos cuando se duplique el capital inicial. Obtenido esto, las utilidades se repartirán así: el 50% para constituir un fondo de reserva que se acumulará indefinidamente; el otro 50% se repartirá proporcionalmente al monto de los aportes respectivos.

#### CAPITULO II

##### Administración.

ARTICULO 6º La dirección, administración y manejo de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla estarán a cargo de una Junta Directiva y de un Gerente.

ARTICULO 7º La Junta Directiva de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, estará compuesta por ocho (8) miembros, así:

El Gobernador del Departamento del Atlántico, o su delegado, quien la presidirá;

El Presidente de la Cámara de Comercio de Barranquilla;

El Gerente del Banco de la República, Sucursal de Barranquilla;

Un delegado del Ministerio de Fomento;

El Administrador de la Aduana de Barranquilla;

El Administrador del Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla;

Un miembro designado por las siguientes agrupaciones gremiales con asiento en Barranquilla: Asociación Bancaria, Andi, Fenalco y Acopi;

Un miembro designado por las siguientes asociaciones gremiales, con asiento en Barranquilla: Asociación de Agentes Marítimos, Asociación de Agentes de Aduanas y Asociación de Agentes de Compañías de Seguros.

PARAGRAFO. El periodo de los miembros de la Junta Directiva designada por las asociaciones gremiales, será de dos (2) años.

ARTICULO 8º La Junta podrá sesionar con un quórum de cinco (5) de sus miembros y tomará decisiones por mayoría absoluta de votos, salvo los casos determinados en esta Ley.

ARTICULO 9º Son funciones de la Junta Directiva:

a) Reunirse regularmente una vez al mes y cuando sea convocada por el Presidente de la misma, por el Gerente o por tres (3) Directores;

b) Dictar o modificar los reglamentos de la institución, los cuales deberán ser aprobados mediante decretos, por el Gobierno Nacional;

c) Nombrar al Gerente, fijar los sueldos del Gerente y de los demás empleados de la entidad;

d) Autorizar, con el voto favorable de cinco (5) de sus miembros, las operaciones, negociaciones o transacciones relacionadas con la Zona Franca y que impliquen inversión, erogación u obligación por más de veinticinco mil pesos (\$ 25.000.00), o que tenga plazo mayor al de un (1) año;

e) Resolver las cuestiones que le sometan al Gerente o cualquiera de los Directores;

f) Inspeccionar la marcha de la institución, la conducta de los empleados y ordenar o aconsejar al Gerente la medidas que considere necesarias;

g) Autorizar, con el voto favorable de cinco (5) de sus miembros, al Gerente para transigir o comprometer diferencias o litigios en que la institución sea parte;

h) Crear los cargos necesarios para la administración de la Zona;

i) Autorizar la expedición de certificados de depósito que puedan servir de garantía ante los bancos del país y del Extranjero con fines de financiación;

j) Autorizar al Gerente con el voto favorable de cinco (5) de sus miembros para contraer obligaciones o contraer empréstitos con el objeto de financiar las operaciones de la Zona Franca.

ARTICULO 10. El Gerente es el Representante legal de la institución y todos los actos que ejecute en nombre de la misma, debidamente autorizados, serán obligatorios para ésta.

PARAGRAFO. El Periodo del Gerente será de un (1) año, y podrá ser reelegido.

ARTICULO 11. El Gerente tendrá dos suplentes, quienes lo reemplazarán en las faltas accidentales. En caso de falta absoluta del Gerente se hará nuevo nombramiento por el resto del periodo.

ARTICULO 12. Las funciones del Gerente serán determinadas por los reglamentos de la institución. El Gerente proveerá los cargos con aprobación de la Junta Directiva.

ARTICULO 13. Ni el Gerente ni los miembros de la Junta Directiva podrán votar por sí mismos o por sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, para el desempeño de empleo o para la adjudicación de contratos en los cuales sea parte la institución.

ARTICULO 14. Las funciones del Gerente son incompatibles con las de cualquier otro empleo o cargo público remunerado, con el ejercicio del comercio, con la gerencia de cualquier negocio o empresa, o con la intervención en éstos salvo la representación de la institución.

ARTICULO 15. La Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla, asegurará ante un Banco o Compañía de Seguros, con sus propios fondos, las actuaciones del Gerente y las de los empleados de manejo, en cuantía señalada por la Contraloría General de la República.

ARTICULO 16. La Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla estará sometida a la vigilancia y control de la Contraloría General de la República.

#### CAPITULO III

##### Patrimonio.

ARTICULO 17. El patrimonio de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla estará constituido por todos los bienes, muebles e inmuebles; por los auxilios en dinero destinados para tal fin por las leyes y decretos; por las adquisiciones que la Zona haga a cualquier título y por los auxilios que reciba de cualesquiera entidades de derecho público; y especialmente por los siguientes bienes:

a) Los derechos de propiedad o usufructo sobre las tierras que el Estado le ceda con base en la presente Ley;

b) Los derechos de propiedad o usufructo que adquiera por su propia cuenta;

c) Los derechos, tasas y cobranzas que perciba en pago de los servicios que preste;

d) Los frutos y el valor de las ventas que perciba por concepto de los bienes adquiridos según los ordinales a) y b) que anteceden, y

e) Todos los demás bienes y derechos que adquiera de acuerdo con las leyes.

ARTICULO 18. El capital inicial de la Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla será de dos millones de pesos (\$ 2.000.000.00), que aportará el Gobierno Nacional, el cual que-